

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 08 de julio de 2021

Rad. 2021-00390-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en auto anterior dentro del término legal concedido para ello, y como quiera que se cumplen con los requisitos de los arts. 82 y s.s., 468 del CGP, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que, de los pagarés presentados como títulos ejecutivos, se desprenden unas obligaciones claras, expresa y exigibles (art. 422 ibidem), el Despacho, resuelve:

Librar mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y contra CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CIMBACICA Y ESTRADA AMALIA TATIANA, por las siguientes sumas de dinero, así:

Pagaré No. 05700476000131981

Primero: Por la suma de **\$4.343.479.54** por concepto de la sumatoria de capital de nueve (09) cuotas mensuales vencidas y no pagadas, exigibles entre el 28 de septiembre de 2020 y el 28 de mayo de 2021, en la forma discriminadas en la demanda y conforme al pagaré arrimado.

Segundo: Por la suma de **\$10.461.519.54** correspondiente a los intereses de plazo respecto al periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2020 y el 28 de mayo de 2021.

Tercero: Por los intereses de mora respecto de cada cuota vencida y no pagada conforme al núm. 1 de esta providencia y conforme fue expresado en la demanda, liquidados a 1.5 veces la tasa del 17.25% E.A. desde que cada una se hizo exigible y hasta que se haga el pago total de la obligación.

Cuarto: Por la suma de **\$131.889.543.25** por concepto de capital insoluto acelerado, conforme al pagaré arrimado.

Quinto: Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado contenido en el núm. 4, liquidados a 1.5 veces la tasa 17.25% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Sexto: Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

Séptimo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los art. 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o por diez (10) días para proponer las excepciones pertinentes.

Octavo: Oficiese a la DIAN en los términos exigidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Noveno: Se ordena el **EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes inmuebles dados en hipoteca. Por Secretaría comuníquese a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que se realice la respectiva anotación del embargo.

Una vez registrado el embargo, se Comisiona al Juez Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca para que adelante la diligencia de secuestro con facultades de nombrar secuestre. Por Secretaría, en la oportunidad pertinente, elabórese el respectivo despacho comisorio y tramítese por el interesado.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

